



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO - ANTIOQUIA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 2019 00821 00
Demandante	BANCAMIA S.A.
Demandado	ALONSO ALEXANDER VANEGAS GARZON C.C. 98.703.099 LADY TATIANA CORREA SANTAMARIA C.C. 1.020.473.640
Asunto	EMBARGO CUENTAS

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del CGP, el juzgado;

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pertenecen a los demandados y depositados en las siguientes cuentas:

ALONSO ALEXANDER VANEGAS GARZON

Banco Caja Social cuenta de ahorros No. 821922
Banco Falabella cuenta de ahorros No. 010609

LADY TATIANA CORREA SANTAMARIA

Banco Av Villas S.A. cuenta de ahorros No. 843173 y 843165
Bancolombia S.A. Cuenta de ahorros No. 350858

Se limita el embargo en la suma de **\$40.000.000.00**

Oficiese en tal sentido a cada entidad, comunicándoles la cautela a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándoles que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

CUMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Oficio.

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2019 00821** 00 instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit. 900.215.071-1** contra ALONSO ALEXANDER VANEGAS GARZON C.C. 98.703.099, por auto de la fecha se ordenó el embargo y las retenciones de los dineros que tenga el demandado depositados allí, en la cuenta de ahorros 821922.

Se limita el embargo en la suma de **\$40.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberán constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Librese el respectivo oficio.

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Oficio.

Señores
BANCO FALABELLA S.A.
Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2019 00821 00** instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit. 900.215.071-1** contra ALONSO ALEXANDER VANEGAS GARZON C.C. 98.703.099, por auto de la fecha se ordenó el embargo y las retenciones de los dineros que tenga el demandado depositados allí, en la cuenta de ahorros 010609.

Se limita el embargo en la suma de **\$40.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberán constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Librese el respectivo oficio.

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Oficio.

Señores
BANCO AV VILLAS S.A.
Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2019 00821 00** instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit. 900.215.071-1 contra **LADY TATIANA CORREA SANTAMARIA C.C. 1.020.473.640**, por auto de la fecha se ordenó el embargo y las retenciones de los dineros que tenga la demandada depositados allí, en la cuenta de ahorros 843173 y 843165.

Se limita el embargo en la suma de **\$40.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberán constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Librese el respectivo oficio.

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Oficio.

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2019 00821 00** instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit. 900.215.071-1 contra **LADY TATIANA CORREA SANTAMARIA C.C. 1.020.473.640**, por auto de la fecha se ordenó el embargo y las retenciones de los dineros que tenga la demandada depositados allí, en la cuenta de ahorros 350858.

Se limita el embargo en la suma de **\$40.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberán constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Librese el respectivo oficio.

ATENTAMENTE



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co